

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 06-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2010 00444	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A	JAIME ROJAS TAFUR	Auto de Trámite ordena obedecer lo resuelto por el Juzgado 2o C.C. según fallo de tutela del 02 de septiembre de 2022-	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00092	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto requiere se acredite entrega notificación.	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00155	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	Auto 440 CGP	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00211	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENAI DA GUTIERREZ MORALES	Auto Designa Curador Ad Litem	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00276	Ejecutivo Singular	JUVENAL MONTERO GONZALEZ	HECTOR FERNANDO CUJIÑOS	Auto termina proceso por Pago	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00282	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON JAIRO QUINTERO OTERO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00321	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto 440 CGP	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00321	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto requiere ordena requerir pagador Rama Judicial.	05/09/2022		2
41001 41 89006 2022 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS DANIEL SANCHEZ YARA	Auto 440 CGP	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00339	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMRIEZ	NESTOR FABIAN COLLAZOS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00355	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBERTO CUELLAR SALINAS	Auto 440 CGP	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00365	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2000.	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	HENRYORTIZ PULIDO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00398	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	EUMENIDES NIEVA PUENTEAS Y OTRO	Auto 440 CGP	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00398	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	EUMENIDES NIEVA PUENTEAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022		2
41001 41 89006 2022 00433	Ejecutivo Singular	ANDREA CATALINA CARRASQUILLA ACEVEDO	DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA	Auto 440 CGP	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00436	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TITO ASTUDILLO SALAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	05/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00455	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	MILLERLAND RANGEL DIAZ Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00469	Verbal Sumario	LORENA EMILSE ESPAÑA HURTADO	ANDREA MELISSA ESPAÑA HURTADO	Auto inadmite demanda	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00472	Ejecutivo Con Garantia Real	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	EDITH NAVIA OLAYA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00481	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00507	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YULI PAOLA MONTOYA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2001.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00508	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER MENDOZA MURCIA	JOSE OSWALDO ROJAS BOTERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2002.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00509	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ORLANDO VARGAS PINTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00510	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2010-2011.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00512	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	EDINSON GARCIA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2014-2015-2016.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00514	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	NELLY CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2012-2013.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00515	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JULIAN ENRIQUE BARRIOS MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2017.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00517	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MANUEL SANTOS MULCUE PENECHÉ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 02018.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00518	Ejecutivo Singular	JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO	JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA	Auto inadmite demanda	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00519	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JULIAN ANDRES BARRIOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2019.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00520	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MARIO RAMREZ SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2020.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00521	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA MIRELLA GUTIERREZ GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2021-2022-2023.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00522	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	JAIRO MUÑOZ VARGAS	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00523	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN CARLOS AREVALO FUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2024.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00524	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2025-2026.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00527	Ejecutivo Singular	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00528	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2027.	05/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00529	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida, Oficio 2028.	05/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00531	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	ANDRES ALFONSO URREA MASMELA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2029.	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00532	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	VIVIANA GIL MAHECHA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2031-2032.	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00533	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2031-2032-	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00534	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO GONZALEZ MOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2033.	05/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00535	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	BEATRIZ ELIANA MARTINEZ MORENO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2034-2035.	05/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-09-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-40-03-009-2010-00444-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Jaime Rojas Tafur

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia constitucional dictada el 02 de septiembre de 2022 proferida dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 410013103002-2022-00200-00 y notificada en la misma fecha a las 01:52 p.m. por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR al señor el derecho fundamental al debido proceso invocado mediante apoderado judicial por ECOPEPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1 contra el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Señor JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA hoy JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, profiera auto que deje sin efectos jurídicos las decisiones asumidas el 28 de febrero del 2022, y 13 de junio de la misma anualidad, al interior del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo el número 41001400300920100044400 seguido en adversidad del señor JAIME ROJAS TAFUR.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Así, en cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, este Despacho DISPONE dejar sin valor y efecto jurídico los proveídos de fecha 28 de febrero del 2022 y 13 de junio de 2022, por medio de los cuales, se había decretado la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y resolvió no reponer la decisión en cita y negó el recurso de apelación, respectivamente. En consecuencia, mantener incólume las decisiones proferidas en auto de julio 7 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA.
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Radicado: 410014189006-2022-00092-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega de dicha comunicación y documentación a la entidad demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la mencionada entidad ejecutada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital. Se suma que apartes allegados se transcriben en otro idioma (art. 104 del C. G. P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS PEÑA PINO
Demandado: MARÍA YINETH GÓMEZ DE QUESADA.
Radicado: 410014189006-2022-00155-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS PEÑA PINO contra MARÍA YINETH GÓMEZ DE QUESADA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA YINETH GÓMEZ DE QUESADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$145.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CENAI DA GUTIÉRREZ MORALES
Radicado: 410014189006-2022-00211-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada CENAI DA GUTIÉRREZ MORALES para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, (Email: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co, a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 25 de abril de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JUVENAL MONTERO GONZÁLEZ
Apod. Dr. ARMANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ
Ddo.: HÉCTOR FERNANDO CUJIÑOS SALAS
410014189006-2022-00276-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUVENAL MONTERO GONZALEZ a través de apoderado judicial contra HÉCTOR FERNANDO CUJIÑOS SALAS, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución al demandado, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título original base de ejecución a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Ddo.: JHON JAIRO QUINTERO OTERO
Rad. 410014189006-2022-00282-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO QUINTERO OTERO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERTIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
Demandado: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
Radicado: 410014189006-2022-00321-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 08 de agosto de 2022, aviso de notificación acompañado de copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$223.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERTIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
Radicado: 410014189006-2022-00321-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora, se dispone requerir al Pagador de la Rama Judicial para que se sirva informar la razones que le han impedido dar cumplimiento con la medida de embargo del 35% del sueldo, sin que se afecte el salario mínimo mensual, que devenga el demandado JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES, comunicada mediante oficio 1596 del 28 de junio de 2022.

Se advierte que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrales. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
Demandado: CARLOS DANIEL SÁNCHEZ YARA
Radicado: 410014189006-2022-00324-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra CARLOS DANIEL SÁNCHEZ YARA.

El referido demandado se notificó personalmente de dicho proveído, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS DANIEL SÁNCHEZ YARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$856.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ
Demandados: NESTOR FABIAN COLLAZOS
Radicado: 410014189006-2022-00339-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado NESTOR FABIAN COLLAZOS, a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**41001418900620220033900 PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ vs NESTOR FABIAN
COLLAZOS CRUZ**

Juan Sebastián Cárdenas Olarte <Juansebas.abogado@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 8:53 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio del presente me permito allegar escrito de contestación de demanda con y la formulación de excepciones estando dentro del termino correspondiente.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ
RADICADO: 41001418900620220033900
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.



JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE
ABOGADO

Calle 9 No.3-50 CC Megacentro, Ofc 511

Neiva (Huila)

Celular: 3125828657

E-mail: juansebas.abogado@hotmail.com



JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE

Calle 9 No.3-50 Ofc. 511 CC. Megacentro

Neiva (Huila)

Celular: 3125828657

E-mail: juansebas.abogado@homail.com

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ
RADICADO: 41001418900620220033900
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JUÁN SEBASTIÁN CÁRDENAS OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.75.278.448 mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 356.028 del C. S de la J, actuando como apoderado de la parte demandada señora **NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ** en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, Contestar la Demanda instaurada en su contra, y a la vez proponer **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto que mi poderdante **NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ** suscribiera obligación con el demandante **PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ**, siendo evidente en el título valor objeto de la ejecución, ausencia de firma que implique aceptación de obligación alguna inmersa en el citado título valor. En virtud delo anterior carece de fundamento factico y jurídico las pretensiones inmersas en la demanda. Si figura rubrica alguna que señale al señor **NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ** como obligado en el titulo objeto de ejecución, no corresponde a la personal normalmente utilizada en documentas públicos y privados.

Con lo anteriormente expuesto se deja en evidencia que el titulo valor (letra de camio) presenta ausencia del lleno de los requisitos legales y formales que dan lugar al trámite de la acción cambiara, tal y como lo indica el Artículo 784 del Código de Comercio **“EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** en su numeral 1º y 4º. **“Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”** y **“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”**

SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta lo manifestado respecto del hecho primero.

TERCERO: No es cierto, teniendo en cuenta lo manifestado respecto del hecho primero, por lo tanto, no le asiste a mi poderdante ninguna obligación de pago respecto del título valor al que se hace referencia.

CUARTO: No es cierto, en razón que el señor **NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ** no es aceptante de las obligaciones derivadas del título valor objeto de la ejecución, toda vez que independientemente de que información registre el título, implicando ello la total ausencia de compromiso alguno con **PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ** o su legítimo beneficiario, lo que conlleva a viciar sus requisitos legales y formales como lo es el hecho de que la obligación no es clara, expresa ni exigible con respecto a mi prodigada.

La norma comercial claramente establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de título letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto señalado, siendo la firma como un medio de autenticación de las obligaciones derivadas del mismo negocio.

En concreto se avizora a primera vista que la letra de cambio adolece del lleno de los requisitos señalados en el Artículo 671 del Código de Comercio que señala:

- La orden de pago de determinada suma de dinero
- El nombre del girador (deudor)
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
- La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor)

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA que indica el Código de Comercio en consenso con la aplicabilidad de la denominada excepción de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO”, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas, así:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO. Pretende el demandante **PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ** el cobro de una obligación contenida en título valor “Letra de Cambio” objeto de la ejecución discutida que nos ocupa, que adoleces de los requisitos legales tal y como ya se ha expuesto, y que en ningún momento ha sido aceptada por parte del demandado **NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ**, ello, haciendo claridad que la firma de aceptación de la obligación estampada en el documento es ajena a mi poderdante, por lo tanto no es debido generar ningún tipo de cobro teniendo en cuenta que la demandada nunca se ha obligado con el demandante por ningún concepto.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, teniendo en cuenta la falta del lleno de los requisitos legales y formales del título valor que indica el Artículo 621 del Código de Comercio en su numeral 2º “... *firma de quien lo crea*”, no se le puede atribuir una obligación a mi representado por el solo registro de datos personales.

TERCERO: LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO. Tal y como ya se ha expresado previamente, no es mi representada y aquí demandada quien suscribió, ni acepto las obligaciones contenidas en el título valor objeto de ejecución, por lo tanto, carece de obligación para con el demandante.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas y las que sean consecuentes como:

- a. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR.
- b. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.
- c. LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Se condene en costas a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

1. Artículo 621 del Código de Comercio
2. Artículo 784 No. 1 y 4 del Código de Comercio
3. Artículo 789 del Código de Comercio
4. Artículo 422 del Código General del Proceso

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA: Se disponga lo pertinente a prueba grafológica a fin de establecer la autenticidad de la firma plasmada en el título valor objeto de ejecución en relación con mi poderdante **NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ**, siéndole meritorio al despacho la designación de un perito experto en grafología.

SEGUNDA: La demanda con todos sus anexos.

ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de pruebas de la demanda
- Poder para actuar conforme lo preceptúa la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Calle 25 D Sur No. 28-19 Barrio San Jorge en la ciudad de Neiva.

Celular: 3154053703

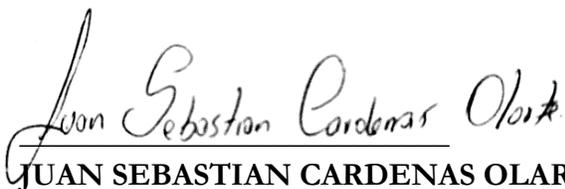
E-mail: fabiancollazos23@gmail.com

EL SUSCRITO: Calle 9 No.3-50 C.C Megacentro Ofc. 511 en la ciudad de Neiva

Celular: 3125828657

E-mail: juansebas.abogado@homail.com

Del señor Juez,



JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE

C.C.1.075.278.448 de Neiva

T.P. 356.028 del C.S. de la J.

Señores

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ

Demandado: NESTOR FABIAN COLLAZOS

NESTOR FABIAN COLLAZOS, mayor de edad, vecino del Municipio de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.269.743** en mi condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados **KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.164.288** y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. **115.911** del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.278.448** y portador de la tarjeta profesional No. **356.028** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representen como parte demandada en el proceso con radicado No. **41001418900620220033900** instaurado por el señor **PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ** por intermedio de apoderado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, solicitar copias, sustituir, renunciar y todo cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su función y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto señor juez, reconocerle personería jurídica a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Para efectos de notificación las recibirán mis apoderados a los correos keorrego_7@hotmail.com y Juansebas.abogado@hotmail.com.

Del señor(a) Juez,

NESTOR COLLAZOS
NESTOR FABIAN COLLAZOS
C.C. 1.075.269.743

Acepto,

Kelly Esperanza Orrego Ramirez

KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ
C.C. Nro. 36.164.288
TP.115.911 del C.S de la J.

Juan Sebastian Cardenas Olarte

JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE
C.C. Nro. 1.075.278.448
TP.356.028 del C.S de la J.

De: fabian collazos

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 6:56 a. m.

Para: juansebas.abogado@hotmail.com

Asunto: Comparto '1660650803018' contigo

Buen día

Por medio del presente, me permito remitir poder amplio y suficiente el abogado Juan Sebastián Cárdenas Olarte y la abogada Kelly Esperanza Orrego Ramírez, para que me representen como demandado dentro del proceso de la referencia.

Atte.

Nestor Fabian Collazos Cruz

Cc.

1075269743

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.075.278.448**
CARDENAS OLARTE

APellidos
JUAN SEBASTIAN

NOMBRES
Juan Sebastian Cardenas
FIRMA



Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAR-1994**
NEIVA (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
28-MAR-2012 NEIVA

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO




P-1900100-01036971-M-1075278448-20180911 0062572906A 1 9905704455

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **JUAN SEBASTIAN**

APellidos: **CARDENAS OLARTE**

UNIVERSIDAD **COOP. DE COL. NEIVA**

FECHA DE GRADO **23/10/2020**

FECHA DE EXPEDICIÓN **08/03/2021**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL **HUILA**

TARJETA N° **356028**

CÓDULA **1075278448**






Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: ALBERTO CUELLAR SALINAS
Radicado: 410014189006-2022-00355-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ALBERTO CUELLAR SALINAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 10 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALBERTO CUELLAR SALINAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$196.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA ESPERANZA RIVAS LIEVANO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1.- RESPECTO A LA FACTURA No. 54087220

1.1.- Por la suma de **\$46.212,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$11.491,00 Mcte**, por del IVA causado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$25.481,00 Mcte**, por concepto de Revisión instalación Baja, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$35.000,00 Mcte**, por concepto de MO Reunir, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$324,00 Mcte**, por concepto de sobretasa Art.313 L1955/19, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto de consumo, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$9.242,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54416511

2.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3. RESPECTO A LA FACTURA No. 54791530

3.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55136755

4.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55469865

5.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55847879

6.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56198918

7.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56539090

8.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8.2.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9° . RESPECTO A LA FACTURA No. 56909223

9.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10° . RESPECTO A LA FACTURA No. 57268476

10.1.- Por la suma de **\$72.561,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11° . RESPECTO A LA FACTURA No. 57624205

11.1.- Por la suma de **\$72.564,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12° . RESPECTO A LA FACTURA No. 57988841

12.1.- Por la suma de **\$72.561,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13° . RESPECTO A LA FACTURA No. 58358401

13.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13.2.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58711822

14.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59074829

15.1.- Por la suma de **\$72.563,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59431586

16.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59750641

17.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17.2.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60147263

18.1.- Por la suma de **\$72.564,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60516494

19.1.- Por la suma de **\$72.561,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60883031

20.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20.2.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21° . RESPECTO A LA FACTURA No. 61251746

21.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21.2.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

22° . RESPECTO A LA FACTURA No. 61591180

22.1.- Por la suma de **\$72.563,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

23° . RESPECTO A LA FACTURA No. 61988580

23.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

23.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

24° . RESPECTO A LA FACTURA No. 62345311

24.1.- Por la suma de **\$72.565,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

24.2.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

25° . RESPECTO A LA FACTURA No. 62740732

25.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera desde el 01 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

26°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63106454

26.1.- Por la suma de \$4,00 Mcte, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

27°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63467325

27.1.- Por la suma de \$4,00 Mcte, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

28°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63846778

28.1.- Por la suma de \$4,00 Mcte, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

29°. RESPECTO A LA FACTURA No. 67052606

29.1.- Por la suma de \$4,00 Mcte, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220036500

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA ANDARCOOP
Apod. Dra. LINA CORETH RIVAS GALEANO
Ddo.: HENRY ORTIZ PULIDO y MERCEDES VALENZUELA PÉREZ.
410014189006-2022-00389-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP” a través de apoderada judicial contra HENRY ORTIZ PULIDO y MERCEDES VALENZUELA PÉREZ, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución a quienes se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título original base de ejecución a favor de la parte demandada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL
Demandado: EUMENIDES NIEVA PUENTES y ALIRIO CASTRO MORENO.
Radicado: 410014189006-2022-00398-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL contra EUMENIDES NIEVA PUENTES y ALIRIO CASTRO MORENO.

Los referidos demandados comparecieron personalmente ante la Secretaría del Juzgado, a quienes se les notificó dicho proveído y quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EUMENIDES NIEVA PUENTES y ALIRIO CASTRO MORENO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados fijándose como agencias en derecho la suma de \$225.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL
Demandado: EUMENIDES NIEVA PUENTES y ALIRIO CASTRO MORENO.
Radicado: 410014189006-2022-00398-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por la apoderada de la ejecutante, el juzgado DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a los aquí demandados EUMIDES NIEVA PUENTES y ALIRIO CASTRO MORENO, en el proceso ejecutivo que adelanta ANDARCOOP en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicación 41001418900820220050500
2. DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a los aquí demandados EUMIDES NIEVA PUENTES y ALIRIO CASTRO MORENO, en el proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD, en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicación 41001418900520220049500.
3. DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado EUMIDES NIEVA PUENTES, en el proceso ejecutivo que adelanta CAPITALCOOP en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicación 41001418900520210012500.

Librese los respectivos oficios.

Conforme las medidas de embargo de remanente antes ordenadas, no se hace viable ordenar el pagador lo que se denomina dejar en turno o en espera el embargo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANDREA CATALINA CARRASQUILLA ACEVEDO
Demandado: DIEGO JOSÉ ESPINEL FIGUEROA.
Radicado: 410014189006-2022-00433-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANDREA CATALINA CARRASQUILLA ACEVEDO contra DIEGO JOSÉ ESPINEL FIGUEROA.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO JOSÉ ESPINEL FIGUEROA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo: TITO ASTUDILLO SALAS
Rad. 41001418900620220043600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 26 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra TITO ASTUDILLO SALAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Ddo.: MILLERLAN RANGEL DIAZ Y CONSTANTINO NUÑEZ JOVEN
Rad. 410014189006-2022-00455-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderada judicial contra MILLERLAN RANGEL DIAZ y CONSTANTINO NUÑEZ JOVEN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Clase de proceso: Divisorio (Venta de la cosa común).

Demandante: Lorena Emilce España Hurtado

Demandada: Andrea Melisa España Hurtado

Radicación: 41001418900620220046900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.
- 2) Deberá la parte actora aclarar lo señalado en los numerales 8 y 9 de la demanda, pues su relato es confuso en cuanto a los mejoramientos locativos realizados a la construcción plantada en terrenos del municipio de Neiva, hoy objeto de división (venta).
- 3) Pretendiéndose el pago de las mejoras, deberá la parte demandante formular su pretensión estimando y discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4) En concordancia con lo anterior, los artículos 406 y 412, exigen que el dictamen aportado con la demanda determine el valor de las citadas mejoras, lo que no aparece en el aportado con la demanda.
- 5) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como establece el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 6) Encontrándose registradas las mejoras en el predial nacional, no se aporta a la demanda el avalúo catastral de las mismas.

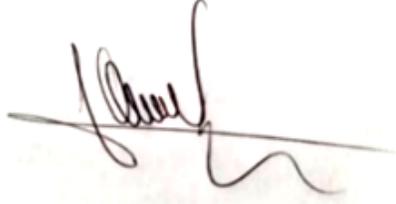
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.184.959 de Neiva y T.P. No. 149082 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

El señor CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, aportando como título ejecutivo copia de la Escritura Pública No. 876 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva y una letra de Cambio por valor de \$20.000.000,00.

Como se observa, la Escritura No. 876 de fecha 23 de abril de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva por medio de la cual se protocoliza la Garantía Real, **no** tiene la constancia que indique que es **primera** copia, por lo tanto, el título aportado no presta mérito ejecutivo, pues no satisface los presupuestos establecidos en el art. 468 del Código General del Proceso y Decreto No. 960 de 1970 Art. 80, pues por el contrario se indica en ella que tal documento **NO** presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA contra EDITH NAVIA OLAYA.

SEGUNDO: **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN como apoderada del demandante (endosataria para el cobro).

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220047200

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ.
Ddo.: OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES
Rad. 410014189006-2022-00481-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial contra OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las formalidades de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por la demandada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y contra **YULI PAOLA MONTOYA HERNÁNDEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$33.720.431,50 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 27 de julio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$38.468,16** M/CTE, correspondiente a la cuota del 27 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 28 de septiembre de 2021 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$322.531,73 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$38.886,52** M/CTE, correspondiente a la cuota del 27 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2021 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$322.113,37 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$39.309,42** M/CTE, correspondiente a la cuota del 27 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 28 de noviembre de 2021 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$321.690,48 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$39.736,92** M/CTE, correspondiente a la cuota del 27 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 28 de diciembre de 2021 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$321.262,98 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$40.169,07 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 27 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 28 de enero de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$320.830,82 M7CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$40.605,92 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 27 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 28 de febrero de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$320.393,94 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$41.047,52 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 27 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 28 de marzo de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$319.952,37 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

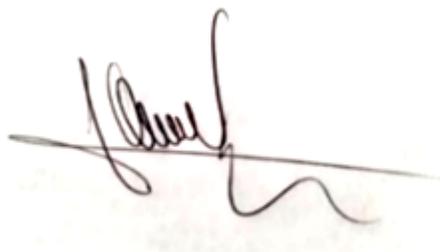
3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-261408** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN FAJARDO en su condición de apoderado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. C.A.C. ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y el título adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **OSCAR JAVIER MENDOZA MURCIA** contra **JOSÉ OSWALDO ROJAS BOTERO y LINA JOHANA DELGADO MARROQUÍN** mayores de edad y residentes en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 05 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 06 de junio de 2021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.5- Por la suma de \$400.000,00 M/CTE, correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería a la estudiante de derecho SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificada con la C.C. No. 1.075.307.257 y código estudiantil No. 20152143345 como apoderada judicial de la parte demandante; como apoderado sustituto a NELSON JAVIER RIVERA

CORDOBA identificado con la C.C. No. 1.003.866.261 y código estudiantil No.201181167155 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, illegible stamp.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD No. 4100141890062022-00508-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra **JHON ORLANDO VARGAS PINTO**, aportando como título valor un Pagaré.

Estudiada la citada demanda se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...".

Por su parte el numeral 3º del mismo artículo, establece: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Revisado el título base de recaudo "Pagare", se observa que el cumplimiento de la obligación fue pactado en la ciudad de Florencia, que es la misma donde se otorgó el crédito. Igualmente, se señala expresamente en la demanda que el **domicilio** del demandado está ubicado en la misma ciudad, recordando que domicilio es diferente a dirección.

Entonces, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por el fuero territorial establecido en los apartes de la norma antes enunciada.

Así, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal -Reparto- de Florencia Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo antes indicado, ORDENANDO enviar la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal -Reparto- de Florencia Caquetá.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rad. 41001418900620220050900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUILLERMO ANDRÉS RAMON SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ENRIQUE SILVA RIVERA**, propietario de establecimiento de comercio "**Distribuciones Silva**", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.655.045,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.608.219,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en el numeral Cuarto de las pretensiones, por cuanto no es viable pretender el cobro de intereses moratorios sobre intereses corrientes (artículo 886 del C. Cio.)

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JHONEIDER SOLANO JACOBO como apoderado del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220051000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDINSON GARCÍA MUÑOZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- ORDENAR el emplazamiento del demandado **EDINSON GARCIA MUÑOZ**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00512-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELLY CAMACHO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Previo a ordenar el emplazamiento, el ejecutante deberá notificar personalmente a la demandada en la dirección física aportada en el punto segundo de la solicitud de medidas cautelares (Art. 291 núm. 3 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JULIAN ENRIQUE BARRIOS MUÑOZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.100.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JULIAN ENRIQUE BARRIOS MUÑOZ**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MANUEL SANTOS MULCUE PECHENE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$625.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220051700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO** mediante apoderado judicial, en contra de **JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda, no se precisa la dirección física exacta del ejecutado, pues tan solo se menciona el Condominio Brisas del Magdalena, sin especificar nomenclatura y número de casa, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, en la petición de medida cautelar se solicita en relación con **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO**, quien no es demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO MAJE MARTÍNEZ** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JULIÁN ANDRÉS BARRIOS e INGRID LORENA RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de noviembre 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5- Antes de ordenar el emplazamiento de los demandados **JULIAN ANDRÉS BARRIOS e INGRID LORENA RAMÍREZ**, inténtese la notificación personal de estos en la dirección del inmueble que se pretende dejar bajo medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes. del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIO RAMÍREZ SILVA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$24.774.432,00 MCTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.627.339,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$2.292.237,00 Mcte.**, correspondiente a intereses de mora causados.

1.1.3.- Por la suma de **\$54.270,00 Mcte.**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO como apoderado del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$420.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: JAIRO MUÑOZ VARGAS
Radicado: 2022-522

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220052200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS ARÉVALO FUENTES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$26.615.605,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$483.065,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. - **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220052300

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMEJO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS** para actuar como apoderado judicial del demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220052400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que las facturas Electrónicas de Venta aportadas como títulos base de recaudo no tienen la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario.

En consonancia con lo anterior, las facturas Nos. 356 y 1003 no tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de la misma (Numeral 2º, artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).

Adicionalmente, todos los títulos valores base de ejecución no contienen la constancia escrita del girador, sobre el estado del pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio el título valor (Numeral 3º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008), aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad de la obligación.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

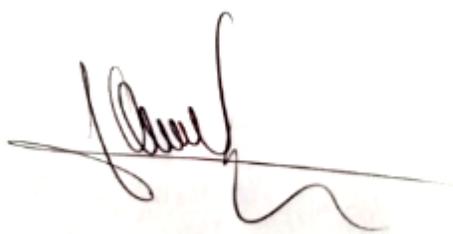
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S., contra DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA DEL CARMEN GOMEZ para actuar como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220052700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas sobre el tema, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARMELINA ARIAS DE LOZANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.001,00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$214.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2021, a razón de \$107.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$565.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de enero de 2022 a mayo de 2022, a razón de \$113.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$45.333,00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$113.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$45.333,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$113.000.00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$45.333,00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220052800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JHON EDER GÓMEZ DE LA HOZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO METROPOLITANO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$50.380.00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de \$1.322.208,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de diciembre de 2021 a julio de 2022, a razón de \$165.276,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220052900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANDRÉS ALFONSO URREA MASMELA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$48.248,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$93.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$93.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$14.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo del mes de enero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$93.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$14.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo del mes de febrero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2021 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$1.177.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de marzo de 2021 a enero de 2022, a razón de \$107.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivo que se causaren en lo sucesivo a partir del mes de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.410014189006202200531



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **VIVIANA GIL MAHECHA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$42.001,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$642.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de los meses de julio de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$107.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$575.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de los meses de enero de 2022 a mayo de 2022, a razón de \$115.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$46.333,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$115.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$46.333,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$115.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$46.333,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de julio le 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220053200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON FREDY JAVELA QUINTERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de INVICTA CONSULTORES S.A.S., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4° . RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GIRALDO representante legal de INVICTA CONSULTORES S.A.S., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOLANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039166100000339 correspondiente a la obligación No. 725039160005008

1.1.- Por la suma de **\$23.050.299,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.117.046,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 22 de julio de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$958.241,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

RESPECTO AL PAGARE No. 039166110000008 correspondiente a la obligación No. 725039160000108

1.1.- Por la suma de **\$8.884.254,00 MCTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad

a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.788.867,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 22 de julio de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$458.036,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada MARIA LIGIA SOTO PATARROYO en su condición de apoderada de parte demandante. Como dependientes judiciales a los abogados CARLOS ANDRES MOSQUERA SOTO identificado con la C.C. No. 93.396.649 y T.P. No.142.403 del C.S.J. y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MORENO y JOSÉ DANILO PAEZ MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. "FOGADE S.A.S."**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.476.419,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

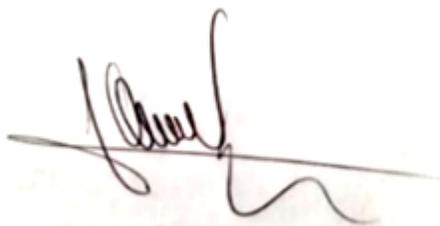
2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, como dependientes judiciales de la abogada demandante.

NOTIFÍQUESE,



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**